

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-29/2018

ACTORES: MARÍA MAGDALENA
LOAEZA GARCÍA, MANUEL
CEDILLO RODRÍGUEZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión en que ha incurrido el Comité Nacional de Vigilancia del partido Encuentro Social, respecto de la queja presentada por los actores el día tres de noviembre del año de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

SUP-JDC-29/2018

De la narración de hechos que los promoventes formulan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario. Con fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, se emitió formal convocatoria para la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario del partido Encuentro Social.

II. Segundo Congreso Nacional Ordinario. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se celebró en la Ciudad de México, el congreso referido en el punto inmediato anterior, mediante el cual entre otras, se tomaron las siguientes determinaciones: 1) *la elección y/o ratificación de los órganos de dirección y gobierno nacionales*, tales como el Comité Directivo Nacional, la Comisión Política Nacional, el Comité Nacional de Vigilancia y Rendición de Cuentas, la Comisión de Honor y Justicia entre otros; y 2) *nombramiento de Presidente y Secretario General de los Comités Directivos Estatales o en su caso prórroga hasta por un año de los mismos, por causas extraordinarias y transitorias, derivadas del proceso electoral 2017 – 2018*, entre los que destacan los nombramientos de los CC. José Luis Gómez Borbolla y Maricela Jiménez Armendáriz, con el carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Morelos respectivamente¹.

III. Escrito de queja. Refieren los actores que el tres de noviembre de dos mil diecisiete, presentaron ante el Comité Nacional de Vigilancia, y ante el Presidente del Comité Directivo Nacional ambos del Partido

¹ Lo anterior se constata en los puntos cinco y seis del acta del Segundo Congreso Nacional Ordinario de referencia, mismas que se encuentran visibles a fojas 265 a 280 del expediente en estudio.

Encuentro Social, sendos recursos de queja en contra de los siguientes actos:

- a) La celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario del Partido Encuentro Social, realizado en la Ciudad de México el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, así como todos y cada uno de los acuerdos tomados en el mismo,
- b) La designación del C. Lic. José Luis Gómez Barbolla, como Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos del Partido Político Encuentro Social,
- c) La designación de la C. Maricela Jiménez Armendáriz, como Secretaria General del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos del Partido Político Encuentro Social,
- d) La destitución y sustitución de los titulares de la Coordinación de Administración y Finanzas, Coordinación Jurídica, Coordinación de Comunicación Social y Política, Coordinación de Movimientos Sectoriales, Dirección de la Fundación de Desarrollo Humano y Social y de la Coordinación de Investigación, Capacitación y Formación Política, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Morelos electos mediante Congreso Estatal Ordinario,
- e) La destitución y sustitución de los Delegados del Congreso Nacional del Partido Encuentro Social en el Estado de Morelos, electos en las asambleas constitutivas distritales en el Estado de Morelos, y
- f) La negativa u omisión de emitir la Convocatoria para la celebración del Segundo Congreso Estatal Ordinario del partido político Encuentro Social en el Estado de Morelos.

IV. Acuerdo de desechamiento. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Nacional de Vigilancia emitió acuerdo en el

SUP-JDC-29/2018

expediente **CNV-Q-025/2017**², mediante el cual desechó el escrito de queja, al considerar que de los agravios formulados no se desprendía de forma clara y precisa, hechos imputables a algún miembro del Partido Encuentro Social que hayan infringido los Estatutos. Asimismo refirió que de las fechas en que acontecieron los hechos, se presume que los promoventes tuvieron conocimiento el momento en que acontecieron los actos, por tanto, debieron presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

V. Demanda. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho los actores promovieron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México vía *per saltum*, en la cual refieren que, a la fecha de la promoción de la misma, ninguno de los órganos intrapartidistas ante quienes presentaron el escrito de queja, los han notificado sobre la apertura de expediente alguno, ni mucho menos sobre la admisión e inicio de trámite del referido escrito.

VI. Remisión del expediente a Sala Superior e integración de expediente. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-29/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no

² El Acuerdo de Desechamiento que obra a foja 290 del expediente, fue remitido por el órgano responsable junto con su informe circunstanciado.

³ En adelante Ley de Medios.

existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos militantes, para impugnar una omisión atribuida al Comité Nacional de Vigilancia y al Presidente del Comité Directivo Nacional todos del Partido Encuentro Social, de pronunciarse sobre el escrito de queja interpuesto para controvertir entre otras cuestiones, la designación y ratificación de diversos integrantes del aludido instituto político a cargos de los Comités Directivos Estatales, algunas de estas decisiones tomadas en el Segundo Congreso Nacional Ordinario, realizado el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, y otras vinculadas al desarrollo del mismo, como la relacionada con modificación de la lista de los Delegados Nacionales.

Por tanto, al tratarse de una omisión reclamada a dos órganos nacionales del partido Encuentro Social, esta Sala Superior es la competente para conocer del asunto, pues la inactividad

SUP-JDC-29/2018

controvertida que se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano nacional del citado instituto político.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el escrito de demanda señala como causa de agravios, la designación y como consecuencia de ello, la destitución de diversos funcionarios del Comité Directivo Estatal del partido Encuentro Social en Morelos. Es decir, en el fondo se controvierte la integración de órganos partidistas locales, cuyo conocimiento corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal.

Dado que la pretensión final de los ahora actores es que se les restituya en los cargos partidistas de los cuales fueron destituidos. En ese sentido, la controversia está vinculada con la integración de diversos órganos del citado instituto político, con independencia del procedimiento que estatutariamente está previsto para tal efecto.

Sin embargo, se considera que la materia de controversia no se puede dividir, esto es, existe indivisión de la continencia de la causa pues si bien, estamos frente a actos referidos a la integración de órganos partidistas distintos (nacional y local), todos se engloban en la misma queja cuya pretensión es que se le de trámite y sea resuelta. Por tanto, al tratarse de una omisión de la autoridad intrapartidista nacional, a ningún efecto práctico llevaría escindir la materia del presente juicio, por lo que su impugnación debe conocerse de manera conjunta.

En razón de ello, esta Sala Superior debe asumir la competencia, de acuerdo a lo previsto por la jurisprudencia 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN** emitida por este órgano jurisdiccional. De

igual forma aplica dicho razonamiento respecto del agravio que se dirige a la negativa de convocar al Congreso Estatal del Partido Encuentro Social en Morelos.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, se debe considerar como un todo, y que como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente. Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo⁴.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

En el presente juicio, los actores de manera textual controvierten:

- a) La celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario del Partido Encuentro Social, realizado en la Ciudad de México el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, así como todos y cada uno de los acuerdos tomados en el mismo,
- b) La designación del C. Lic. José Luis Gómez Barbolla, como Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos del Partido Político Encuentro Social,

⁴ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-27/2017 de esta Sala Superior.

SUP-JDC-29/2018

- c) La designación de la C. Maricela Jiménez Armendáriz, como Secretaria General del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos del Partido Político Encuentro Social,
- d) La destitución y sustitución de los titulares de la Coordinación de Administración y Finanzas, Coordinación Jurídica, Coordinación de Comunicación Social y Política, Coordinación de Movimientos Sectoriales, Dirección de la Fundación de Desarrollo Humano y Social y de la Coordinación de Investigación, Capacitación y Formación Política, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Morelos electos mediante Congreso Estatal Ordinario,
- e) La destitución y sustitución de los Delegados del Congreso Nacional del Partido Encuentro Social en el Estado de Morelos, electos en las asambleas constitutivas distritales en el Estado de Morelos, y
- f) La negativa u omisión de emitir la Convocatoria para la celebración del Segundo Congreso Estatal Ordinario del partido político Encuentro Social en el Estado de Morelos.

Sin embargo, los actores a foja doce del escrito de demanda, señalan bajo protesta de decir verdad, que con fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, presentaron formal queja ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, y ante el Presidente del Comité Directivo Nacional, ambos órganos partidistas de Encuentro Social, precisamente con el objeto de controvertir lo precisado en el párrafo anterior.

En esa misma línea, argumentan que hasta la fecha de presentación de esta demanda, no han recibido respuesta alguna de los órganos ante los cuales presentaron sus recursos primigenios. Por ello, si

bien de manera expresa se encuentran descritos diversos actos impugnados, relacionados algunos con la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario, lo cierto es que los promoventes refieren la existencia de una omisión de dos órganos intrapartidistas de impartir justicia.

Incluso, son los actores quienes refieren que en la queja interpuesta ante los órganos del partido político en cuestión, se señalan los mismos actos impugnados que en el escrito de demanda presentada ante la Sala Regional Ciudad de México, evidenciando que su causa de pedir se relaciona directamente con la omisión de atender sus reclamos por la vía intrapartidista, generándoles una lesión en su derecho de audiencia y a consultar los autos que integran dicho procedimiento.

En virtud de lo anterior, es evidente que de lo inicialmente se quejan es de la omisión de dar trámite y resolución al escrito de queja presentada el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, presentada ante el Comité Nacional de Vigilancia, mediante la cual reclaman diversos actos relacionados con la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario del Partido Encuentro Social, cuestión que de manera expresa se señala a foja doce del escrito de demanda. Por tanto, se debe tener como responsable a esa autoridad y como acto reclamado la omisión referida.

TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma. Esta Sala Superior advierte que, respecto de los actores Luis César Ortiz Cortez, Olivia Verónica Utrilla Nieto y Aura Alina Avilés Mejía, cuyos nombres aparecen entre los promoventes del juicio al rubro identificado (con la precisión de que Aura Alina Avilés, no aparece en el proemio de la demanda, pero sí en el apartado de firmas), se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c),

SUP-JDC-29/2018

relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve en la demanda.

La ley procesal antes mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se explica, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito por el que se presenta la demanda carece de la firma de los actores Luis César Ortiz Cortez, Olivia Verónica Utrilla Nieto y Aura Alina Avilés Mejía y, por ende, no es posible identificar a tales ciudadanos como promoventes del juicio.

No es óbice que en la parte inicial del escrito de demanda (en el caso de Luis César Ortiz Cortez y Olivia Verónica Utrilla Nieto) y en el listado donde se contienen las firmas de los demás promoventes, aparezcan impresos los nombres y apellidos de dichas personas, pues esa referencia, por sí sola, es insuficiente para autorizar el contenido de la demanda.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho **decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación** por lo que hace a Luis César Ortiz Cortez, Olivia Verónica Utrilla Nieto y Aura Alina Avilés Mejía.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México en acción *per saltum*, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de siete de los diez promoventes, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto les genera.

SUP-JDC-29/2018

2. Oportunidad. La impugnación relativa a la omisión atribuida al Comité Nacional de Vigilancia, y al Presidente del Comité Directivo Nacional ambos del Partido Encuentro Social, de pronunciarse sobre el escrito de queja interpuesto por los actores, en contra de, entre otras cosas, la designación y ratificación de diversos integrantes en diferentes cargos partidistas del aludido instituto político, **es oportuna**, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, en tanto subsista la omisión reclamada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁵.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios, en tanto que los actores aducen que se violó su derecho político-electoral de integrar diversos órganos partidarios.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque controvierten la omisión atribuida al Comité Nacional de Vigilancia, y al Presidente del Comité Directivo Nacional ambos del Partido Encuentro Social, de pronunciarse sobre su escrito de queja en contra de, entre otras cosas, la designación y sustitución de diversos integrantes en diferentes cargos partidistas del aludido instituto político, las cuales, algunas de ellas se encuentran relacionadas con la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario de dicho partido, el cual también es motivo de la queja, sobre la base de que esa situación provocó el ser destituidos

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

a los cargos partidistas que ejercían, lo cual resulta adverso a sus intereses.

5. Definitividad y firmeza. Se destaca que en principio, lo ordinario sería que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social, conozca del asunto, pues de acuerdo a sus estatutos, es el órgano encargado de impartir justicia hacia el interior del instituto político referido.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar el acceso a la justicia de los promoventes los requisitos de definitividad y firmeza se encuentran satisfechos por las consideraciones que se expondrán en el fondo del asunto.

QUINTO. Causales de improcedencia. En su informe circunstanciado, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, hacen valer como causal de improcedencia, que el acto ya fue objeto de estudio por el Comité de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas dentro del expediente **CNV/Q-025/2017**, pues en éste se emitió un acuerdo de desechamiento el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la queja presentada por los aquí actores el diverso tres de noviembre.

Por tanto, consideran que la demanda es extemporánea al no presentarse dentro del plazo legal exigido por la Ley de Medios. Aducen que los promoventes manifiestan en su escrito, que tuvieron conocimiento de los actos en los meses de julio y agosto del año dos mil diecisiete, mismos que fueron reclamados en el mes de noviembre mediante queja intrapartidista y resuelta en ese mismo mes por el Comité de Vigilancia, Transparencia y Rendición de

SUP-JDC-29/2018

Cuentas, acuerdo que aducen, adquirió la naturaleza de cosa juzgada.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia aducida, no se actualiza en el presente juicio, porque como se señaló, el acto que se estima reclamado es la omisión de resolver la queja partidista presentada el tres de noviembre, ya que los actores afirman tener desconocimiento del estado procesal de la misma.

En consecuencia, al tratarse del análisis de una omisión por parte de una autoridad intrapartidista, el acto no puede considerarse consumado, pues los efectos son de tracto sucesivo. En ese tenor, no se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior, se estima **parcialmente fundada** la omisión referente al pronunciamiento de la queja intrapartidista presentada el día tres de noviembre del año dos mil diecisiete, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se precisó, en la demanda se reclaman actos del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social. La mayoría de aquéllos, derivados de la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político. Sin embargo, a foja doce de la demanda, los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el día tres de noviembre del año próximo pasado, presentaron queja ante el Comité Nacional de Vigilancia, y ante el Presidente del Comité Directivo Nacional, mediante la cual se reclaman los mismos actos que en la presente demanda.

Al respecto, la Comisión de Vigilancia al rendir su informe circunstanciado⁶, manifestó que el medio de defensa partidista interpuesto por los hoy actores, fue resuelto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante un acuerdo de desechamiento de la queja, pues la referida comisión, advirtió que de los agravios formulados, no se desprenden de forma clara y precisa hechos que se imputen de manera directa a algún miembro del partido Encuentro Social. Cabe precisar que en el mismo acuerdo, se ordenó notificar *personalmente* a los actores en el domicilio señalado para ello.

Si bien dicha autoridad partidaria remitió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de la resolución en cita, lo cierto es que no se advierten las constancias de la notificación correspondiente, por lo que no hay certeza de que, efectivamente, se le haya notificado personalmente en los términos que la propia autoridad ordenó. Dicho fallo a los aquí promoventes, lo que los deja en estado de indefensión, pues al no haberseles enterado legalmente de la decisión recaída, no se encuentran en posibilidad de controvertir de forma oportuna el contenido de la misma.

En este sentido, si de la propia resolución se desprende que se ordenó la práctica de notificación personal y no hay constancia de que la misma haya sido realizada, es evidente que dicha omisión produce una afectación a los derechos de los actores.

No es óbice a lo anterior, que en el acuerdo de desechamiento se encuentre una firma de recibido con el nombre de una de las promoventes en este juicio, pues no se tiene certeza de que en efecto, sea tal persona quien recibió dicha actuación, y suponiendo sin conceder que así lo fuere, tampoco existe certidumbre en

⁶ Visible a foja 166 del expediente en estudio.

SUP-JDC-29/2018

relación a si dicha ciudadana es representante común de los demás actores, por ello es que no se puede estimar válida para efectos de tener cumplida la notificación, la estampa de firma referida.

Se resalta, que de acuerdo con el artículo 58 de los Estatutos del partido Encuentro Social, correspondería en principio, conocer del asunto que se resuelve a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho instituto⁷, ya que ésta es la encargada de impartir justicia hacia el interior del partido político. Sin embargo, al advertirse que ya hubo una resolución recaída a la queja intrapartidista, de la cual no se tiene constancia de su notificación, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar el acceso a la justicia de los promoventes, debe ordenar se realice la notificación correspondiente.

En consecuencia, atendiendo a que se encuentra parcialmente acreditada la omisión alegada, lo procedente es ordenar al órgano partidista responsable que notifique personalmente a los actores la resolución que dictó al resolver la queja **CNV/Q-025/2017** a más tardar al día siguiente a aquel en que dicho órgano sea notificado de la presente ejecutoria.

No pasa inadvertido, que los actores pretenden que esta Sala Superior asuma el conocimiento *per saltum* de la impugnación planteada contra actos atribuidos a diversos dirigentes y órganos partidistas en relación con sus pretensiones de restitución de cargos de algunos miembros del Comité Directivo Estatal de Morelos, así

⁷ **Artículo 58.** La Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado del partido, responsable de la justicia interpartidista. Sus resoluciones deben ser tomadas con base en los principios de imparcialidad, inmediatez, independencia, legalidad, certeza jurídica, debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensa.

Esta Comisión se encuentra integrado por:
I.- Un Presidente/a;
II.- Un Vicepresidente/a; y
III.- Un Secretario/a de Acuerdos.

como los actos derivados de la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario, todos ellos pertenecientes al partido Encuentro Social.

Sin embargo, tal planteamiento debe desestimarse, porque el recurso de queja partidista ya fue resuelto por el órgano partidista responsable, de manera que lo que ahora tendría que impugnarse en caso de desacuerdo con el tema, sería esta última resolución⁸.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Efectos de la sentencia

En virtud de lo expuesto, lo procedente es que la Comisión Nacional de Vigilancia del partido Encuentro Social, notifique a los actores el desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, que se desprende del expediente **CNV/Q-025/2017**, a más tardar al día siguiente a aquel en que dicho órgano sea notificado de la presente ejecutoria, en el domicilio que hayan señalado para oír y

⁸ Similares criterios se tomaron en los diversos expedientes SUP-JDC-1172/2015 y SUP-JDC-1173/2015 y acumulados, del índice de esta Sala Superior.

SUP-JDC-29/2018

recibir notificaciones. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior de la referida actuación, anexando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano promovido por María Magdalena Loaeza García y otros ciudadanos.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio únicamente por lo que hace los promoventes Luis César Ortiz Cortez, Olivia Verónica Utrilla Nieto y Aura Alina Avilés Mejía, por las razones expuestas en el considerando Tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundada la omisión** reclamada a la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido Encuentro Social.

CUARTO. Se ordena al órgano partidista responsable notificar la resolución recaída al recurso de queja intrapartidista identificado con la clave **CNV/Q-025/2017**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-29/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO